



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO

SENTENCIA: 00129/2014

N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

N.I.G: 33044 45 3 2014 0000772

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000127 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado: F: H M

Procurador D./Dª: B: G G

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, MAPFRE, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA

Letrado: R: P: S J R R R, J: M M M

Procurador D./Dª I M -E F M Z F M, J
V T

SENTENCIA n° 129/2014

En Oviedo, a diecisiete de julio de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 127/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: Doña: representada por el Procurador de los Tribunales Sr. G G y asistida por el Letrado Sr. H M

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido por el Letrado Consistorial Sra. M N.

CODEMANDADAS: MAPFRE EMPRESAS representado por el Procurador Sra. R M y asistido por el Letrado Sr. R R

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. representado por el Procurador Sr. V T y asistido por el Letrado Sr. M M

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de mayo de 2014, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su



PRINCIPADO DE ASTURIAS

conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución Nº 2014/6031, DE 21-03-2014 del Concejal de Gobierno de Limpieza y Medio Ambiente, del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, en el expediente 1603-13-11, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 9 de JULIO de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada, testifical y pericial, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 17.199,55 € (importe reclamado en la demanda).

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución Nº 2014/6031, DE 21-03-2014 del Concejal de Gobierno de Limpieza y Medio Ambiente, del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, en el expediente 1603-13-11, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La parte actora presentó ante la administración, con sello de entrada de 11.05.2012, reclamación por daños manifestando que "El 8-01-2013, en torno a las 08:45 horas de la mañana la reclamante sufrió una caída en la acera de la C/ La Regenta nº 2 de Oviedo, debido a la presencia de hielo en la misma.

Entre otros, don _____ con DNI _____, quien acompañaba a su hijo al colegio, y doña M^a _____ con DNI nº _____, que también acompañaba a su nieta al colegio y fue quien llamó a los servicios sanitarios para que se desplazaran hasta allí.

A su llegada al lugar de los hechos, uno de los sanitarios que formaba parte del equipo de la ambulancia también resbaló en el mismo sitio que la actora, sufriendo él mismo un esguince. También otra señora sufrió en la misma zona una caída el mismo día.

La parte actora reclama en concepto de indemnización la cantidad de 17.199,55 €, que se corresponde con lo siguiente:

-Abducción del hombro izquierdo: 150°...	2 puntos
-Antepulsión del hombro izquierdo: 150°...	2 puntos
-Rotación externa 80°...	1 punto
-Material de osteosíntesis...	3 puntos

...y dado que la edad de la reclamante es de 75 años, y 8 los puntos de secuela, se aplicaría un valor/punto de 643,65 euros, resultando por tanto una suma total de 5.149,20 euros.

- 17 días de hospitalización por una cuantía diaria de 71,63... 1.217,71 euros.
- 186 días impeditivos por una cuantía de 58,24... 10.832,64 euros
- Total por este concepto de..... 12.050,35 euros
Calculado conforme al baremo del año 2013.

Por la Administración tramitó el correspondiente expediente, y por resolución nº 6031 de fecha 25.3.2014 del Concejal de gobierno de limpieza y medio ambiente por la que aprueba la propuesta de resolución "No procede declarar expediente de Determinación de Responsabilidad Patrimonial al Ayuntamiento de Oviedo, por los daños sufridos por Dña.

, con DNI , por cuanto no ha quedado patente y manifiesta el nexo causal entre el daño sufrido por la reclamante y la prestación de Servicio Público en este caso, de limpieza de viario, no habiendo lugar a la valoración de daños, por cuanto además, los mismos están sobredimensionados, tanto las secuelas como los días impeditivos, folio 68 del expediente administrativo

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo , que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial .

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en



los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

En el supuesto aquí examinado de la prueba practicada queda acreditada la caída de la recurrente sobre las 8,45 horas de la mañana del día 8.1.2013 como consecuencia del hielo existente a la altura del nº 2 de la calle Regenta de Oviedo.

El servicio de limpieza viaria del municipio de Oviedo está concedido a la empresa Fomento de Construcciones y Contratas S.A. Y en relación con la calle Regente consta que: pertenece a la zona A, y tiene los siguientes servicios:

Barrido manual individual nocturno (de lunes a sábado): de 2:15 a 3:00 horas.

Barrido manual mecánico de mantenimiento (de lunes a sábado): de 11:30 a 11:50 horas.

Baldeo manual nocturno (miércoles y sábado): entre las 23:45 y 1:25 horas.

Baldeo mecánico a alta presión (lunes): de 11:40 a 12:00 horas.

No se realizó ningún tipo de baldeo ni el 7, ni el 8 de enero. Realizándose el barrido manual nocturno y el barrido mecánico de mantenimiento.

Según indica Fomento de Construcciones y Contratas SA, folio 33 y 34 del expediente administrativo, y la declaración del jefe de servicio Sr. Existen unos puntos negros

en los que se interviene a la mayor brevedad posible. La calle de autos no se encuentra dentro de los citados puntos negros.

Fuera de los puntos negros señalados, se actúa por orden del Servicio Técnico Municipal, de la Policía Municipal, de aviso a ciudadanos o por inspección del propio servicio. En la calle La Regenta el día 8 de enero se echó sal entre las 9,08 y las 9,15 horas, previo aviso.

Lo primero indicar que el motivo de la caída que se señala, tanto en vía administrativa como en la demanda, es la existencia de hielo, hecho no discutido de contrario y que resulta corroborado por la testifical y el parte de asistencia del soporte vital básico. Y que los hechos ocurren, en pleno invierno, el día 8 de enero, siendo conocido por todos la existencia de heladas cuando la temperatura es muy baja, propia del invierno.

Tal y como ya se declaró en la Sentencia dictada en el P.A. 1/2013, y que resulta plenamente aplicable al supuesto de autos: "A tenor de lo que se encuentra acreditado en autos, y partiendo de la existencia de escarcha/hielo, ha de afirmarse que en el presente caso no se encuentra acreditada la existencia de omisión por parte de la Administración de ningún específico deber de conservación de las vías públicas, pues si con carácter general, a tenor de los deberes que son exigibles a la Administración ésta debe señalar los obstáculos que surjan, e incluso eliminar la nieve o el hielo, ya sea de forma mecánica o arrojando productos que palien o eviten sus efectos, estas obligaciones ante la anomalía que suponen efectos meteorológicos como los que nos ocupan, está en función de las condiciones de tiempo y lugar, pues como estándar de las obligaciones exigibles a la Administración, no puede entenderse que la misma pueda dar una respuesta inmediata evitando tales efectos meteorológicos que solo son debidos a causas naturales.

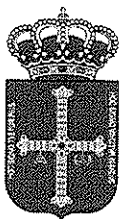


Por consiguiente, siempre se deberá mediante los servicios de limpieza viaria proceder a evitar los efectos propios del hielo o nieve, pero la intervención de tales servicios no puede surgir automáticamente siempre que se produce un descenso de temperaturas. Tal nivel de eficacia de los servicios públicos no es el exigible como estándar.

Ante una circunstancia como la existencia de heladas resulta imposible exigir una actuación de los servicios municipales que implique la eliminación de toda placa de hielo que pueda producirse en las aceras/plazas del municipio estimando en este sentido que solo se podría haber dado lugar a la existencia de responsabilidad si se hubiera acreditado que ante una específica llamada efectuada ante los servicios de emergencia advirtiéndole de la existencia de un riesgo o peligro especialmente intenso por determinadas circunstancias no se hubiera efectuado actuación alguna de forma injustificada o bien que se tratase de un lugar que, por razón de su específica ubicación fuera ya conocido por su especial peligrosidad y que hiciera necesario que, más allá de las medidas generales que pudieran adoptarse para todas las aceras, se adoptase una específica medida sobre dicho lugar, como ocurre con los denominados puntos negros." Y en el supuesto de autos, si bien la zona de autos, próxima a la entrada de un colegio, es una zona que ha de tener importante densidad de peatones, no podemos pasar por alto que ni consta que dicha zona cuando bajan las temperaturas sea de especial peligrosidad, ni tampoco consta que se haya requerido para echar sal, en la zona de autos, con anterioridad a la caída de autos. Ya que si bien de la testifical y del informe del coordinador médico, folio 82 de autos, resulta que ese mismo día en ese lugar cayó un poco antes otra señora, así como después, la técnico sanitario que vino a atender a la demandante, todo ocurre en la misma zona y en un intervalo de tiempo muy corto, sin que se acredite que se hubiera requerido para echar sal antes de la caída de la demandante. Y, en cambio, si que resulta acreditado folio 33 del expediente administrativo, la respuesta rápida de FCC echando sal, ya que tuvo lugar entre 20 y 30 minutos después de la caída de la actora.

A ello debemos de añadir, que por F.C.C. el día de autos, se realizaron las tareas de barrido manual nocturno y mecánico de mantenimiento pero no realizaron las tareas de baldeo en previsión de que podría helar.

Por lo que no se encuentra acreditada la existencia de omisión por parte de la Administración de ningún específico deber de conservación de las vías públicas, ya que no se trataba de un punto negro, tampoco se acredita la especial peligrosidad de la zona, y los hechos ocurren en pleno invierno, siendo conocido por todos que en esas fechas puede helar lo que conlleva la necesidad de extremar la precaución y teniendo en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

cuenta que una vez que se avisó de que la zona estaba resbaladiza por el hielo, de forma casi inmediata FCC procedió a echar sal, folio 33 del expediente administrativo.

Todo ello permite concluir que no cabe apreciar incumplimiento del estándar de las obligaciones exigibles a la Administración, ya que no puede entenderse que la misma pueda dar una respuesta inmediata evitando tales efectos meteorológicos que solo son debidos a causas naturales.

En atención a todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes y ello dadas las legítimas pretensiones de las partes que hace necesario el examen de cada caso en concreto.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Doña** [Nombre] contra la resolución de Alcaldía de fecha 2.11.2012, expediente 1603-12-8, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial, por ser la misma conforme a derecho.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.